



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, trece de febrero de dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos del expediente número *****/***** relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por *****, en contra de *****la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el mismo dispone que será juez competente el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles y en el presente caso se ejercita la acción real hipotecaria el inmueble motivo del mismo se encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgador, aunado a ello las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, por lo que se actualiza el supuesto del artículo 137 del código antes mencionado.

III. Es procedente la vía Especial Hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de demandarse el vencimiento anticipado del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contrato de crédito simple en forma de apertura con interés y garantía hipotecaria y como consecuencia, el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de la demandada, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, por tanto se dan los supuestos previstos en los artículos 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos que señalan que es procedente la vía Hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del contrato garantizado con hipoteca y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV. La demanda la presenta el licenciado ****y manifiesta que lo hace en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ****, desprendiéndose de autos que la parte demandada invocó, entre otras, como excepción de su parte la de falta de personalidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito procede a analizar aquélla, por tratarse, de conformidad con el artículo 34, fracción III, del ordenamiento legal en cita, de una excepción dilatoria, que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por ****, lo que se realiza en los siguientes términos.

De acuerdo a lo que establecen los artículos 41 y 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, las partes podrán comparecer en juicio por sí o por conducto de sus representantes legítimos o apoderados, más también imponen a quien comparece a nombre de otro la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

obligación de acreditar la personalidad o representación legal con que se ostenta.

Para decidir sobre el tópico en comento se atiende al criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, con número de tesis VI.2o.C. J/178, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página novecientos diez, Novena Época, con número de registro 192975, que a la letra establece:

"PERSONALIDAD, FALTA DE, Y FALTA DE ACCIÓN. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la sustancia del pleito."

De acuerdo a este criterio, la falta de personalidad sólo se da respecto de aquella persona que comparece en la causa en su carácter de representante o apoderado de otra persona.

El demandado *****, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, opone entre otras excepciones, la de Falta de Personalidad, argumentando en esencia que *****, no se encuentra legitimada a incoar acción en su contra, de lo que se desprende que su argumento de defensa es tendente a la falta de legitimación y no de personalidad, pues no se refiere a la representación que hace el licenciado *****, lo que es materia de la resolución de fondo que se dicte en la presente resolución, a pesar de ello, se procede al análisis de la personalidad con que se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ostenta el profesionista señalado, lo que se hace en los siguientes términos:

Con la copia certificada vista de la foja ocho a la veintidós de esta causa, y relativa al testimonio de la escritura pública número *****, libro *****, de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, de la Notaria Pública número ***** de las de la Ciudad de México, a la cual se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere la copia certificada por fedatario y relativa al testimonio notarial; documental con la cual queda acreditado que *****, en su carácter de Poderado General de la Sociedad *****, y con facultad para conferir poderes, otorgó Poder General para Pleitos y Cobranzas a favor de varias personas, entre ellas, del Licenciado *****.

De lo establecido anteriormente, se desprende que el profesionista antes señalado representa a ***** y desde luego lo faculta para demandar en representación de dicha Sociedad, porque al ser las personas morales entes ficticios obran y se obligan por medio de los órganos que las representan o personas físicas facultadas por estos, según se desprende de lo que disponen los artículos 22 fracción III, 23, 24, 2418, 2416, 2434 y 2446 del Código Civil vigente del Estado, lo que da sustento para declarar que el Licenciado ***** sí acredita el carácter con que se ostenta.

Con el carácter que se ha señalado, el licenciado ***** demanda en la Vía Especial Hipotecaria a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A) Por la declaración judicial del vencimiento anticipado del CONTRATO DE CRÉDITO SIMPLE EN FORMA DE APERTURA CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA** que celebros mi representada con la ahora parte demandada mediante Escritura Pública número NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

volúmen 214 de fecha Veintiocho de Febrero del dos mil siete, otorgado ante la fe del Licenciado IRMA MARTINEZ MACIAS, Notario Público Número 38 de los del Estado, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Aguascalientes, bajo el número ***** del Libro ***** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes de Aguascalientes, de fecha 17 de Agosto del dos mil siete, así como bajo el número ***** del Libro ***** de la sección Segunda del Municipio de Aguascalientes de fecha 21 de Agosto del dos mil siete, por haber incurrido la parte demandada en las causales de vencimiento anticipado previstas en la Clausula DECIMA SEGUNDA inciso A) del referido Contrato, lo cual se acreditara en su momento procesal oportuno; **B)** Como consecuencia de lo anterior, por el pago de la cantidad de \$***** (***** PESOS 77/100 MN) la cual incluye saldo insoluto de capital, importe de erogaciones netas intereses ordinarios y moratorios a la fecha de la certificación que se exhibe; **C)** Por el pago de los **INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS** pactados en el contrato de referencia en los términos de la clausula QUINTA Y SEXTA del citado instrumento, a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta la total solución del presente negocio; **D).** La **ejecución de la garantía** otorgada a favor de nuestra representada, ordenándose por ende, la venta en publica almoneda del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria; **E)** Por el pago de los honorarios, gastos y costas que el presente juicio origine.". Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

El demandado *****dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se les reclaman y parcialmente respecto a los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** Falta de acción y de derecho; **2.** Plus Petitio; **3.** Non Adimepli (sic) Contractus; **4.** Oscuridad en la demanda; **5.** Non Mutati Libeli; **6.** Falta de cumplimiento de condición a que esta sujeta la acción intentada; y **7.** Falta de personalidad.

v. En primer término, atendiendo a la contestación dada por el demandado, de la cual se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de **oscuridad de la demanda**, de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito procede a analizar aquélla, por tratarse, de conformidad con el artículo 34, fracción VIII, del ordenamiento legal en cita, de una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por *****.

El demandado ***** hace consistir sustancialmente la excepción de oscuridad de la demanda, en que la actora no es clara para determinar por qué razón llama al presente juicio a su parte, siendo que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se dio el supuesto incumplimiento, derivado del documento basal.

La excepción en comento, se refiere a que de la acción planteada por la parte actora, omite la mención de sus hechos en que se precisen circunstancias de los mismos, y que en consecuencia, se impida a la parte demandada dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que la colocaría en estado de indefensión.

Del escrito visible a fojas **uno** a **siete** de los autos, se desprende que la actora solicita el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

hipotecaria, celebrado en escritura pública número nueve mil setecientos veinticuatro, volumen doscientos catorce, de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, ante el incumplimiento de la parte demandada a partir del pago que debió realizar en el mes de diciembre de dos mil dieciséis, atendiendo a lo que establece la cláusula décima segunda de dicho contrato basal, solicitando la materialización de la hipoteca que garantiza su cumplimiento; en mérito de lo anterior, esta autoridad considera que contrario a lo manifestado por la parte demandada, en el presente caso la accionante sí realiza una relación sucinta de los hechos en los que funda la acción en comento, pues sí proporciona los elementos básicos en que sustenta el ejercicio de su acción, para que la parte demandada pudiera dar una adecuada contestación a la demanda que se le plantea, y estar en aptitud de oponerse a tal acción ejercida.

Es así, que la excepción opuesta como de oscuridad de la demanda, constituye un obstáculo temporal para que la autoridad pueda avocarse al estudio de la acción ejercida, por omitirse presupuestos procesales que lleven al conocimiento del asunto por la autoridad, y al planteamiento adecuado de una litis, en la que la parte demandada esté en posibilidad de oponerse debidamente a dicha acción ejercida, y, del reclamo del actor se aprecian los elementos suficientes para ello, sin que incida respecto de la procedencia o no de dicha prestación pues tal pronunciamiento es una cuestión de fondo que habrá de resolverse más adelante.

Se invoca, por su argumento rector y razones que la integran, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, identificada con la clave XI.3o.1 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de mil



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

novecientos noventa y siete, con número de registro 198841, página 647, que señala:

"OSCURIDAD DE LA DEMANDA. PARA RESOLVER SOBRE DICHA EXCEPCIÓN, SÓLO DEBE ATENDERSE AL PROPIO TEXTO DE AQUELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 327, fracciones IV y VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, impone a los litigantes la obligación de precisar en la demanda la prestación o prestaciones, con sus accesorios, así como el valor de lo demandado, de tal suerte que para estimar si una determinada demanda es o no oscura en alguna de sus partes, específicamente en cuanto al objeto de lo reclamado, debe atenderse a su propio texto y no a los documentos fundatorios de la acción, pues precisamente éstos y las demás pruebas que ofrezcan la partes, son lo que servirá de base al juzgador para determinar si le asiste o no derecho al actor."

Por lo cual, resulta **improcedente** la excepción de oscuridad de la demanda planteada.

VI. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**; en observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación, una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y excepciones opuestas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, fue únicamente la parte **demandada** quien ofreció pruebas las cuales fueron admitidas, como así se desprende del proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, las que se valoran en la medida siguiente:

1. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 341 y 345 del Código adjetivo de la materia vigente de la Entidad, la cual resulta favorable a su parte, únicamente, que del escrito



inicial de demanda se desprende que la parte actora reclama el pago de intereses ordinarios y moratorios a partir de la presentación de demanda.

2. La **PRESUNCIONAL** la que resulta desfavorable a la parte demandada, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haberse acreditado con el contrato basal, la obligación de su parte de cubrir el crédito otorgado mediante el mismo, a través de amortizaciones mensuales y si afirma la parte actora que a la fecha en que los demandó, siendo el doce de mayo de dos mil diecisiete, el demandado había dejado de pagar a partir de la mensualidad correspondiente a diciembre de dos mil dieciséis, a la fecha en que demandó ya habían transcurrido más de dos mensualidades y sus intereses normales, asimismo, la legal que resulta desfavorable a la parte demandada y que deriva del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que impone la carga de la prueba al demandado para demostrar que se encontraba al corriente en el pago de sus obligaciones, sin que en el caso lo haya hecho o se hubiera desvirtuado con algún elemento de prueba lo afirmado por la actora en el sentido de que el demandado ha incumplido con sus obligaciones de pago a partir de la correspondiente a diciembre de dos mil dieciséis; presuncional a la cual se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 330, 331 y 352 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado.

Atendiendo a lo que establece el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, precepto el cual establece que las partes deben acompañar a su escrito de demanda y contestación los documentos en los que funden su acción y excepciones, además de que se toman en cuenta en razón de obrar dentro del



expediente, se procede a la valoración de las documentales exhibidas por la **actora**, en su escrito inicial de demanda, lo que se realiza en los siguientes términos:

a) Con la copia certificada que obra de la foja setenta y dos a la ochenta y seis de los autos, consistente a la escritura pública número nueve mil setecientos veinticuatro, volumen doscientos catorce, de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, de la Notaria Pública número Treinta y ocho de las del Estado, relativo al testimonio del ****, en su carácter de vendedor del terreno, así como **** en su carácter de vendedor de las construcciones del inmueble y por ultimo ***** en su carácter de comprador quien a su vez celebró CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA con *****, la que se valora en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a una documental emitida por servidor público el cual goza de fe pública; acreditándose con la misma que en la fecha señalada ***** y ***** celebraron CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, el primero de ellos en calidad de acreedor hipotecaria y el segundo como acreditado, en los términos y condiciones que se precisan en dicha documental.

b) Con la copia certificada que corre agregada de los autos de foja veintitrés a la setenta y uno de esta causa, que se refiere al testimonio de la escritura pública número *****, libro *****, de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, de la Notaría Pública Número ***** de las de la Ciudad de México, queda plenamente acreditado que en la fecha indicada se formalizó la fusión por absorción a *****, como fusionante que subsiste, de entre otras, de la sociedad *****, en



su carácter de fusionada, que por tanto los patrimonios de dichas sociedades se fusionaron o incorporaron, formándose solo uno y resultando como denominación social que subsistía la de *****.

c) El estado de cuenta con desglose de los pagos adeudados por ***** , mismo que emite ***** , Contadora Pública facultada por ***** , el cual obra a foja ochenta y siete a la noventa y uno de los autos y a la cual se le concede valor en términos de lo que establecen los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en relación con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, desprendiéndose del mismo, que al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el crédito basal, existía un adeudo por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y un pesos con noventa y cuatro centavos.

VII. Con los elementos de prueba aportados y anteriormente valorados, ha lugar a determinar que la parte actora demostró los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no demostró sus excepciones en virtud a los razonamientos lógico-jurídicos que se exponen a continuación:

La excepción de OSCURIDAD DE LA DEMANDA ya fue analizada y declarada improcedente en el quinto considerando de esta resolución.

La excepción de NON MUTATI LIBELLI, que no constituye una excepción, pues por esta se entiende los medios de defensa que opone el demandado frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular las mismas, luego entonces si lo expresado por el demandado tiene como finalidad el de pedir a la autoridad que no se permita al actor cambiar los términos de su demanda, esto no constituye una excepción y por tanto resulta **inatendible**, además



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de que no se dio tal supuesto, pues atendiendo a lo que establecen los artículos 224 y 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el escrito inicial y al dar contestación a la demanda se fija la litis planteada en el asunto, por lo que es en base a ella es que debe acreditarse las pretensiones de las partes, por lo que, una vez emplazado el demandado, no es posible variar en forma alguna dicha litis planteada.

Invoca el demandado la excepción de FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETA LA ACCIÓN INTENTADA, la que sustenta en esencia en que, la parte actora no precisa bajo circunstancia alguna las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales se dio el supuesto incumplimiento del demandado del contrato basal; excepción que se considera **improcedente**, pues contrario a lo manifestado por la parte demandada, la actora, señala en su escrito inicial de demanda, que promueve el vencimiento anticipado del plazo, ante el incumplimiento de la parte demandada, realizado a la mensualidad correspondiente a diciembre de dos mil dieciséis, de lo que se desprende que correspondía a su parte, demostrar que se encontraba al corriente en el pago las mensualidades a su cargo, según el siguiente criterio de jurisprudencia: **"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor." **Tesis: 305, Apéndice de 1995, Sexta Época, 392432, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 205, Jurisprudencia (Civil);** es decir, correspondía a su parte acreditar que se encontraba dando cabal cumplimiento al contrato, para que entonces no operara en su contra, la hipótesis pactada por las partes en el contrato basal, en la cláusula décima segunda, relativa al vencimiento anticipado del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

plazo, sin que correspondiera a la parte accionante acreditar lo anterior, pues debe atenderse a la obligación que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, en el entendido que el incumplimiento se refiere a un hecho negativo, por lo que resulta aplicable a contrario sensu, lo establecido en el artículo 236 del señalado ordenamiento legal, máxime que el demandado manifiesta que ha dado cumplimiento a su obligación.

La excepción de *NON ADIMPLETI CONTRACTUS*, o de contrato no cumplido, la que hace consistir en que el actor no ha cumplido con lo establecido en el contrato base de la acción; excepción que se considera **improcedente**, en primer lugar, porque contrario a lo manifestado por la parte demandada, de las constancias de autos se desprende que en la celebración del contrato basal, la parte actora cumplió con su obligación principal, pues puso a disposición del demandado el crédito para la adquisición del inmueble sobre el cual se constituyó la garantía hipotecaria, que por instrucciones del demandado, fue entregado como pago del contrato de compraventa, resultando con ello la aplicación del monto del crédito otorgado en el contrato de garantía hipotecaria, como así se desprende de la documental relativa al Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, que se formalizó en la escritura pública número nueve mil setecientos veinticuatro, volumen doscientos catorce, de la Notaria Pública Número Treinta y ocho de las del Estado, como así lo refiere el actor en su demanda, hecho que fue contestado como cierto por el demandado, como así se desprende de su escrito de contestación de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demanda, en específico al contestar el punto número del escrito inicial, a lo que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 247 y 333 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que dichas manifestaciones se tienen como ciertas, de ahí que, si su parte ha reconocido que celebró el contrato indicado, así como las cláusulas del mismo, se le tiene por reconocido el cumplimiento de la obligación principal realizada por la parte actora, de donde deviene lo improcedente de la excepción en comento, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 2255 y 2769 del Código Civil del Estado; aunado a lo anterior, si bien del escrito de contestación de demanda, se desprende que su argumento central de defensa es, que su contraria canceló la cuenta en la que realizaría los pagos, lo anterior no quedó acreditado en la presente causa, pues a pesar de la obligación que le impone a su parte el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al demandado no se le admitió prueba alguna tendente a ello.

Resultando aplicable a lo anterior el criterio emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el informe mil novecientos cincuenta y tres, de la materia Civil, página veintiséis, de la Quinta Época, con número de registro 814695, que a la letra establece:

"CONTRATO NO CUMPLIDO. EXCEPCIÓN DE. Si el demandado no alegó que el actor hubiera ejecutado totalmente el contrato, sino que sólo invocó el incumplimiento parcial, rigurosamente no debe hablarse de la excepción "non adimpleti contractus", sino de la "non rite adimpleti contractus". Sin embargo, cuando es de considerable importancia la parte de la obligación que se ha dejado incumplida, comparada con el total de la deuda, esta última defensa se identifica, en cuanto



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

a sus efectos prácticos con la "non adimpleti". El contratante que no cumple íntegramente las obligaciones que le corresponden no puede exigir del otro el cumplimiento total, pero tampoco éste puede apoyarse en aquel incumplimiento para rehusarse a realizar las prestaciones que le incumbe, cuando ha exigido de su colitigante la ejecución íntegra y ha visto acogidas sus pretensiones por sentencia firme. Dentro de los postulados de la buena fe, la oposición de la "inadimpleti contractus" (cuando el reo que la opone la ha hecho valer por la vía de acción en otro juicio y ha obtenido sentencia ejecutoria en que se condena a su colitigante), no puede conducir a una absolucón, ni siquiera de carácter temporal, pues suponer que, en tales casos, constituye una excepción dilatoria (y no una defensa de mérito), equivaldría a violar la igualdad entre las partes, legitimar una injusticia y desconocer el principio de economía procesal, ya que el reo puede, en estas condiciones, exigir el cumplimiento total por parte de su adversario y, así no es concebible que se le autorice a dejar de cumplir lo que a él le toca, ni siquiera en forme transitoria. Resulta contradictorio e inadmisibile, desde el ángulo de la justicia y la igualdad, que el comprador reclame, por vía de acción, el cumplimiento íntegro del contrato y que, en cambio, en otro juicio, pretextando que el vendedor no ha realizado todas las obligaciones que le incumbe, se rehusa a ejecutar aun parcialmente lo que lo corresponde."

Invoca el demandado la excepción de FALTA DE PERSONALIDAD, más de su análisis se desprende que lo que pretende es invocar como argumento de defensa de su parte que ***** carece de legitimación para demandarle; argumento de defensa que se considera **improcedente**, pues atendiendo a las constancias que integran la presente causa, se desprende que si bien, el contrato basal se celebró entre el demandado ***** e ***** , igualmente quedó acreditado que dicha sociedad financiera y ***** , celebraron contrato de fusión, como así se desprende de la escritura pública número ***** , libro ***** , de la Notaria Pública número ***** de las de la Ciudad de México,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en su carácter *****, de fusionante que subsiste, así como, de entre otras, la sociedad *****, como fusionada, que por tanto los patrimonios de dichas sociedades se fusionaron o incorporaron, formándose solo uno y resultando como denominación social que subsistía la de *****, lo que hace improcedente la excepción planteada por el demandado, aunado a lo anterior, contrario a lo manifestado por la parte demandada, *****, sí se encuentra legitimada para demandar en su contra, pues el crédito que nos ocupa es parte del patrimonio que tiene la misma, en mérito de lo anterior, no resulta necesario la notificación al deudor, ante la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicha fusión, para poder hacer exigible el crédito, resultando aplicable a lo anterior el criterio emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de tesis I.11o.C.91 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 181958, que a la letra establece:

"FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO ES SUFICIENTE PARA QUE EL DEMANDADO QUE FUE NOTIFICADO Y HACER EXIGIBLE JUDICIALMENTE EL COBRO DEL CRÉDITO OTORGADO. Es inexacto que la fusión entre la sociedad que otorgó el crédito y la que pretende cobrarlo, haya tenido que ser notificada al demandado para poder exigirle judicialmente el cobro, con base en los artículos 2033, 2036 y 2926 del Código Civil del Distrito Federal; lo anterior, porque dichos preceptos legales no son aplicables al caso concreto, al no existir una cesión de créditos de la fusionada como cedente, a la fusionante como cesionaria, sino que, en la especie, el traslado patrimonial que implicó esa fusión no corresponde a una cesión de créditos, sino que es una adquisición patrimonial derivada del hecho de que una de esas sociedades dejó de existir, por lo que corresponde aplicar el artículo



222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para resolver lo concerniente a la notificación de la fusión, pues dicho precepto dispone que: "Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. ..."; consecuentemente no es necesario notificar al demandado la fusión de las sociedades, pues basta con su inscripción en el registro citado para que se considere notificado y hacer exigible judicialmente el cobro del crédito otorgado."

Así como el criterio emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de tesis I.110.C.90 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, de la materia civil Novena Época, con número de registro 181844, que a la letra señala:

SOCIEDADES MERCANTILES. LA ADQUISICIÓN DE UNO O VARIOS CRÉDITOS COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN, NO DEBE INTERPRETARSE COMO UNA CESIÓN DE ÉSTOS. De conformidad con el artículo 2033 del Código Civil para el Distrito Federal, la cesión de créditos es una figura jurídica autónoma, un contrato integrado por elementos personales como lo son el cesionario, el cedente y el deudor o tercero, que como acuerdo de voluntades requiere de la armonía en el consentimiento por lo menos del cedente y del cesionario, obedece invariablemente a una causa y engloba la transmisión de derechos que se practica a través de un negocio entre dos o más personas, que responde al interés primordial de que circule el crédito, motivado por una causa o fin último; por su parte, de acuerdo con el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión implica que dos sociedades se integran y pasen a formar una nueva, o que una de ellas se extinga y sea absorbida por la que va a subsistir, incorporando ésta a aquélla; en este caso, hablando de la fusión, si una persona moral se extingue y es absorbida por otra que subsiste, esta última es adquirente de la posesión o propiedad de los bienes que pertenecían a la sociedad que dejó de existir por una simple transmisión o traslado, en la inteligencia de que esa transferencia patrimonial es consecuencia de la fusión que se verificó entre



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

las dos empresas, es decir, la causa fue la fusión y el efecto la transmisión de los bienes propiedad de la persona extinguida, a la que subsistió. Siguiendo esa lógica, es dable concluir que en tratándose de una cesión de créditos, la transmisión de una parte del patrimonio de una empresa es consecuencia de un acuerdo entre el cedente y el cesionario, a veces en conjunción con el del deudor, lo que significa que la causa será siempre la intención de transmitir parte del patrimonio, ceder un crédito y el efecto, que las partes vean satisfechos los intereses que los llevaron a consentir esa cesión; por tanto, la adquisición de uno o varios créditos por una sociedad que absorbió a otra por medio de una fusión no debe interpretarse como una cesión que ésta haya hecho a aquélla, porque el traslado patrimonial operó por la sola fusión y no atiende a necesidades accesorias o intereses distintos, como el que la sociedad absorbida haya pretendido financiarse o garantizar un crédito, ni tampoco es la circulación del crédito el interés de las sociedades fusionadas.

Por último, respecto a las excepciones que denomina FALTA DE ACCIÓN y PLUS PETITIO, las mismas se analizan de manera conjunta al hacerlas valer en un solo sentido, pues las sustenta en que el actor demanda más de lo que realmente se le adeuda, porque estuvo realizando pagos, que no señala en su escrito inicial de demanda, la forma en que supuestamente incumplió con su obligación y que por tanto carece de acción y de derecho para demandarle; excepciones que esta autoridad declara **improcedentes**, toda vez que con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado la parte demandada tiene la carga de la prueba para demostrar que realizó pagos posteriores a la fecha que indica el actor como aquellas en que incumplió, sin embargo, con las pruebas desahogadas en el juicio no se demostraron los pagos afirmados por el demandado, pues incluso no ofreció prueba alguna de su parte para acreditar sus afirmaciones, además de que el actor no



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

reconoce pagos posteriores a la fecha de incumplimiento de las obligaciones, lo que hace improcedente las excepciones que nos ocupan.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala, con número de tesis 407, publicada en el Apéndice de dos mil once, tomo V, Civil, primera parte, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sección, Civil, subsección 2, adjetivo, de la materia civil, página cuatrocientos diecinueve, de la Sexta Época, con número de registro 1013006, que a la letra establece:

"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

En cambio, la parte actora ha acreditado de manera fehaciente: **A).** La existencia del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria, que en fecha veintiocho de febrero de dos mil siete celebraron, *****, hoy ***** en calidad de acreditante y de la otra parte ***** con el carácter de acreditada, por el cual éste recibió de la institución bancaria señalada un crédito por la cantidad de ***** pesos y sobre el cual se obligó a cubrir intereses ordinario y para el caso de incumplimiento intereses moratorios, crédito a pagar en un plazo de ciento ochenta pagos mensuales consecutivos a partir de la firma del contrato y que lo fue el día de su otorgamiento, según se desprende de las cláusulas segunda, quinta, sexta y séptima del contrato indicado, como podrá apreciarse, se dan los elementos de existencia que exige el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que son el consentimiento y el objeto respecto al Contrato señalado. **B).** Se acredita también que para



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada y derivadas del contrato, dio en garantía hipotecaria el siguiente bien: inmueble identificado en la calle *****, número *****, interior ***** construida sobre el lote ***** de la manzana ***** de la colonia ***** de esta Ciudad de Aguascalientes, con una superficie de ***** decímetros cuadrados de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en ***** metros, ***** centímetros con el predio *****; AL SUR, en ***** metros ***** decímetros con el predio *****; AL ORIENTE, en ***** metros con predio ***** que es vialidad interior; AL PONIENTE, en ***** metros con limite de propiedad; que por tanto, se da la hipótesis normativa que contempla el artículo 2769 del Código Civil vigente en la Entidad. **C)**. Igualmente se justifica que las partes al celebrar el contrato de apertura de crédito, estipularon que la institución financiera podría dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del adeudo, entre otras causas, si la acreditada dejaba de pagar puntualmente cualquier cantidad por concepto de amortización de capital, intereses, comisión o cualquier otro adeudo conforme al contrato, según se desprende de su cláusula decima segunda inciso A); y **D)**. Se ha probado igualmente que la parte demandada dejó de cubrir las mensualidades a que se obligó en el contrato, desde la correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis y hasta la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue el doce de mayo de dos mil diecisiete, que por tanto, se da la causal de vencimiento anticipado indicada en el inciso anterior.

VIII. En mérito de los considerandos que anteceden, se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar el vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato base de la acción, para el cumplimiento de la obligación



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

principal, toda vez que la parte demandada dejó de cubrir las mensualidades comprendidas de diciembre de dos mil dieciséis a mayo de dos mil diecisiete, incurriendo con ello en la causal de vencimiento estipulada en el inciso A) de la cláusula decima segunda del contrato, por lo que y de acuerdo a lo que disponen los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 78 del Código de Comercio, **se declara vencido anticipadamente el plazo convenido por las partes**, para el pago del crédito no cubierto y derivado del contrato basal, consecuentemente **se condena** a *****a pagar a ***** la cantidad de ******* pesos con ***** centavos** por concepto de crédito adeudado, según el estado de cuenta que se acompaña a la demanda.

También se condena a la demandada al pago de intereses ordinarios y moratorios sobre el saldo insoluto del crédito, los primeros a una tasa del nueve por ciento anual a partir del doce de mayo de dos mil diecisiete y hasta el once de junio de dos mil diecisiete y los moratorios a una tasa resultante de multiplicar por uno punto cinco la tasa ordinaria y que se regularan a partir del doce de junio de dos mil diecisiete y hasta que se haga pago total del crédito adeudado, de conformidad con lo que establece el artículo 78 del Código de Comercio y lo estipulado en las Clausulas Quinta y Sexta del fundatorio de la acción, así como lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que las sentencias deberán ser congruentes con lo solicitado por las partes, por lo que, si del escrito inicial de demanda, se desprende que la actora reclama dichos intereses a partir de la presentación de demanda y del sello de la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se advierte que la misma fue presentada el día doce de mayo de dos mil



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

diecisiete, se toma esta fecha para la condena que se ha realizado en líneas que anteceden.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y además a que el demandado ***** no acreditó las excepciones que hizo valer, luego entonces se da el supuesto de la norma indicada, y se le considera perdidoso, por lo que se condena al demandado a cubrir a la parte actora los gastos y costas del presente juicio.

En mérito de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del Código Civil vigente en la Entidad, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555 reformado, 558 reformado al 560-F y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRIMERO. Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella ésta probó su acción.

SEGUNDO. Se declara vencido anticipadamente el plazo estipulado en el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria base de la acción, dado que la parte demandada incumplió con los pagos mensuales a que se obligó en el mismo, e incurriendo con ello en la causal de vencimiento anticipado estipulada en el inciso A) de la cláusula decia segunda de tal contrato.

TERCERO. En consecuencia de lo anterior, se condena a ***** a pagar a ***** la cantidad de ***** pesos ***** centavos, por concepto de crédito que adeuda.

CUARTO. También se condena a la demandada a pagar a la parte actora intereses ordinarios y moratorios, mismos que deben regularse en ejecución de sentencia, de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

QUINTO. Se condena también al demandado al pago de los gastos y costas del juicio.

SEXTO. En consecuencia, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre otros de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

OCTAVO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo resolvió y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretario de acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** autoriza. Doy fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho. Conste.

L'SPDL*Miriam